



## Resolución Directoral N° 2835-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 04 de setiembre de 2023

<b>Expediente N°</b>
<b>003-2023-PTT</b>

**VISTO:** El documento con registro N° 503564-2022MSC de 22 de diciembre de 2022, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra Rímac Seguros y Reaseguros; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

1. En el formulario de denuncia dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI) contra Rímac Seguros y Reaseguros, el señor [REDACTED] señaló lo siguiente:

*“El 30/09/2022 solicité la cancelación de todos los datos personales que tenga Rímac Seguros y Reaseguros de mi persona y que fueron recopilados a raíz de usar la plataforma web de cotización gratuita de Seguro de Salud, sin embargo, hasta la fecha no he recibido la comunicación de la cancelación de datos personales establecida en el art. 68 del D.S. 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales, asimismo continúo recibiendo llamadas de diferentes números de empresas vinculadas al sector salud como Oncosalud S.A.C. porque Rímac Seguros y Reaseguros habría compartido mis datos personales sin mi consentimiento (además que solicité la cancelación de los mismos sin respuesta alguna) (...)”. (Sic)*

2. En ese sentido, la DFI evidenció que la pretensión del señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derecho de cancelación y/o supresión de datos personales contra Rímac Seguros y Reaseguros (en adelante la **reclamada**), por lo que de acuerdo con lo establecido en el 100<sup>1</sup> del reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección

<sup>1</sup> Artículo 100 del reglamento de la LPDP. - Reconducción del procedimiento

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 2835-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Datos Personales (en adelante la LPDP), la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela, remitida a la DPDP a través del Memorando N° 005-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 12 de enero de 2023.

3. Cabe indicar que, en la solicitud de tutela directa se señaló lo siguiente:

*“Solicito la cancelación de todos los datos personales que tenga Rimac Seguros de mi persona y que fueron recopilados a raíz de usar la plataforma web de cotización gratuita de Seguro de Salud. Me llamó una asesora el 24/09/2022 informándome respecto de los distintos tipos de seguro de salud, quedé en llamarme el 26/09/2022, pero no se concretó la llamada. Luego de ello, he recibido durante todos los días llamadas de Rímac a mi celular [REDACTED]. El 29/09/2022 le conteste a un asesor telefónico que no quería contratar ningún tipo de seguro; sin embargo, sigo recibiendo llamadas hostigantes por parte de Rímac a pesar de que no tengo ninguna relación contractual con ustedes, situación que afecta mi vida laboral y personal”. (Sic)*

4. La DPDP verificó que la solicitud del reclamante se sustenta en el ejercicio del derecho de cancelación y/o supresión de sus datos personales contenidos en los bancos de datos de la reclamada.
5. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
- Solicitud de cancelación de datos personales (tutela directa, que previamente se dirigió a la reclamada, de fecha 30 de setiembre de 2022).
  - Confirmación de recepción de correo electrónico con fecha 30 de setiembre de 2022.
  - Copia de DNI del reclamante.
  - Constancia de envío de correo electrónico (solicitud enviada a *atencionalcliente@rimac.com.pe* el 30 de setiembre de 2022).
  - Respuesta automática enviada al correo electrónico del reclamante [REDACTED] confirmando la recepción.

### II. Admisión de la reclamación.

6. Con Cartas N° 267-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 268-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232<sup>2</sup> del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

---

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

<sup>2</sup> **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

*“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.*

*232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 2835-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su respectiva contestación<sup>3</sup> respecto al derecho de acceso y cancelación a datos personales.

### III. Contestación de la reclamación.

7. Con hoja de Trámite N° 113840-2023MSC de fecha 21 de marzo de 2023, el reclamado presentó la contestación, señalando lo siguiente:

- Se ha cumplido oportunamente con dar respuesta a la solicitud del reclamante, aunque se realizó a través de un canal distinto; toda vez que, antes de presentar la solicitud de cancelación de datos personales, presentó un reclamo en el que manifestó su molestia, exigiendo el cese de llamadas telefónicas comerciales ya que no estaba interesado en adquirir un seguro, a pesar de que había ingresado a la web para cotizar un seguro de salud.
- Adicionalmente, en dicho reclamo, solicitó expresamente la cancelación de sus datos personales de las bases de datos.
- El reclamo fue formalmente registrado y respondido el día 30/09/2022 a horas 17:44, enviando la carta de respuesta al correo electrónico [REDACTED] en el que se indicó que, en atención a la solicitud, se procedió con eliminar el registro de sus datos personales de todos nuestros sistemas.
- Ciertamente omitimos dar una respuesta al pedido que se remitiera al canal [atencionalcliente@rimac.com.pe](mailto:atencionalcliente@rimac.com.pe) el mismo día a horas 16:43, pero esto se debió a que habiendo ya atendido dicho pedido por la vía de la atención al reclamo nuestro equipo omitió dar una respuesta específica al segundo pedido conforme a las normas que regulan el ejercicio de los derechos ARCO.
- Pero esto no implica que la reclamada no haya atendido el pedido del reclamante, sino únicamente hubo una omisión involuntaria.

### IV. Requerimiento de información

8. En virtud del principio de verdad material<sup>4</sup>, la DPDP consideró necesario efectuar un requerimiento de información a la reclamada, de conformidad al numeral 180.1<sup>5</sup> del artículo 180 del TUO de la LPAG.

<sup>3</sup> **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

<sup>4</sup> **Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principios del procedimiento administrativo.**

"(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - (...)

*En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

<sup>5</sup> **Numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG: Solicitud de pruebas a los administrados.**

"180.1 La autoridad administrativa puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionado la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N° 2835-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

9. Mediante Proveído N° 2<sup>6</sup>, la DPDP requirió a la reclamada cumpla con acreditar haber efectuado la cancelación y/o supresión de todos los datos personales del reclamante de sus sistemas, en el plazo de diez (10) días hábiles.
10. Mediante documento con registro N° 276357-2023MSC la reclamada señala lo siguiente:
  - Conforme se señaló en el escrito de descargo la solicitud de cancelación fue atendida el 30 de setiembre de 2022, conforme se informó al reclamante mediante carta de la misma fecha.
  - Los datos cuya cancelación solicitó el reclamante fueron ingresados voluntariamente como datos necesarios para poder prestar el servicio de cotización que solicitó al ingresar a la web; asimismo, dichos datos fueron cancelados el 30 de setiembre de 2022
  - Se debe indicar que no se cuenta con más evidencia que la afirmación misma de haber procedido a la cancelación de los datos personales que proporcionó.
  - Actualmente se conserva los datos personales del reclamante que fueron proporcionados al momento de presentar el reclamo y que por disposición de la Circular N° G-184-2015 Circular de atención al usuario, artículo 8, deben ser obligatoriamente registrados y conservados.

### **V. Competencia.**

11. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>7</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### **VI. Análisis.**

12. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
13. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "persona natural" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1

---

(...)"

<sup>6</sup> Notificado a la reclamante con fecha 13 de abril de 2023.

<sup>7</sup> **"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

*Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:*

(...)

*b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N° 2835-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

14. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP; dicho procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
15. Es así que dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
16. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
17. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
18. En el presente caso, el reclamante solicitó iniciar un procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales, señalando que viene recibiendo llamadas; a pesar de haber solicitado mediante tutela directa de fecha 30 de setiembre de 2022 la cancelación de sus datos personales.
19. Si bien, el reclamante brindó su información a través del uso de la plataforma web de cotización gratuita de Seguro de Salud y recibió una llamada en la que le brindan información de los distintos tipos de seguros de salud, posterior a ello en otra llamada indicó que no desea contratar ningún tipo de seguro, pese a ello, continúa recibiendo llamadas.
20. Asimismo, se debe señalar que la reclamada remitió una respuesta al reclamante; sin embargo, esta no fue en atención a su solicitud de tutela directa en ejercicio del derecho de cancelación a datos personales, sino en atención a un reclamo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N° 2835-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

presentado en la misma fecha en la que se presentó la tutela directa (30 de setiembre de 2022).

21. Cabe señalar que en la respuesta remitida al reclamante se le indicó que procedieron a eliminar sus datos personales de los sistemas; sin embargo, el reclamante manifiesta seguir recibiendo llamadas por parte de la reclamada.
22. En tal sentido, cabe precisar que el derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
23. El artículo 67 del Reglamento de la LPDP señala que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y a su reglamento.
24. En la línea de lo explicado, el derecho de cancelación es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
25. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la LPDP.
26. Ahora, en cuanto al plazo de atención, el numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, señala que el plazo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, ante el ejercicio del derecho de cancelación, será de diez (10) días<sup>8</sup> contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.
27. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
  - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación

---

<sup>8</sup> Entiéndase como días hábiles según la definición del numeral 7 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N° 2835-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.

- (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal<sup>9</sup>; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
28. En este punto, la DPDP mediante Proveído N° 2 solicitó a la reclamada cumpla con acreditar haber efectuado la cancelación y/o supresión de los datos personales del reclamante de sus sistemas.
29. Sin embargo, la reclamada señala que no se cuenta con más evidencia que la afirmación misma de haber procedido a la cancelación de los datos personales que proporcionó el reclamante. Ello a pesar que, de acuerdo al artículo 39, numeral 2, del Reglamento de la LPDP, establece la obligación de “*Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad*”<sup>10</sup>
30. En tal sentido, la DPDP considera que el reclamado no ha acreditado haber efectuado la cancelación de los datos personales del reclamante de sus sistemas.
31. Asimismo, el reclamante indica que el reclamado estaría realizando tratamiento<sup>11</sup> de datos personales sin consentimiento; toda vez que, indica que sus datos personales estarían siendo compartidos a otras empresas vinculadas al sector salud.

---

### <sup>9</sup> Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:

*"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición".*

### <sup>10</sup> Artículo 39 del Reglamento de la LPDP.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

<sup>11</sup> el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como “*cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales*”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 2835-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

32. En tal sentido, aunque ello no es objeto de la solicitud del procedimiento trilateral de tutela, el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP faculta a la DFI iniciar fiscalizaciones de oficio por presuntos actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su Reglamento.
33. Cabe señalar que, el procedimiento de fiscalización se puede promover por causa distinta al procedimiento trilateral de tutela, toda vez que lo que busca proteger es el interés de terceros y no solo del titular de los datos personales que presentó la reclamación.
34. Por tanto, la DPDP pondrá en conocimiento de la DFI los hechos argumentados en el presente procedimiento, a fin que se realicen las actividades de fiscalización correspondientes.
35. Finalmente, se exhorta a Rímac Seguros y Reaseguros a adoptar las medidas necesarias para dar respuesta de manera efectiva a las solicitudes de tutela presentadas por los titulares de datos personales en el ejercicio de los derechos ARCO.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] en ejercicio del derecho de cancelación de datos personales contra **Rímac Seguros y Reaseguros**, de conformidad a los considerandos precedentes.

### **Artículo 2°.- ORDENAR a Rímac Seguros y Reaseguros:**

- a. **Suprimir**, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, los datos personales del señor [REDACTED] de sus sistemas; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento.
- b. **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con efectuar la supresión de los datos personales del señor [REDACTED]

**Artículo 4°.-** Poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización e Instrucción la presente resolución, para los efectos mencionados en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP.

**Artículo 5°.- INFORMAR** a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



## *Resolución Directoral N° 2835-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”